



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2021-00039-00

Accionante: ALVARO LEONIDAS CELY SIERRA
Accionado: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD -
SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por el señor **ALVARO LEONIDAS CELY SIERRA**, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

Manifestó el accionante que se le impuso foto comparendo el día 22 de julio de 2020, por estacionar un vehículo en sitios prohibidos mediante control en la vía apoyado de dispositivos móviles y la notificación fue enviada a la calle 8ª sur No. 34B-08, siendo devuelta.

Agregó que la dirección registrada en el SIM y válida para todas las actuaciones es la **carrera 81B No. 17 – 80 apartamento 1403 Conjunto Residencial del Pino**, actualizada hace tiempo.

Por otro lado, indicó que una vez detectado el foto comparendo solicitó cita para impugnarlo, empero no estaba en términos, por ende interpuso acción

de revocatoria directa y en respuesta dada por el Subdirector de Contravenciones de fecha 5 de febrero de 2021 se indicó que la dirección de notificación es la **carrera 81B No. 17 – 80 apartamento 1403 Conjunto Residencial del Pino** y en el último párrafo afirma que la empresa 4-72 mediante guía de entrega devolvió la notificación con la causal NO EXISTE y con base en dicha notificación errónea continuo el procedimiento y confirmó la sanción económica

Finalmente, señaló que una vez recibida la respuesta anterior solicitó se dejara sin validez y sin efecto por error ostensible, al haberlo tenido como notificado en una dirección que no es la actual e imponer a toda costa una sanción económica con la vulneración del debido proceso y no corregir su error a través del artículo 45, ya que no es un error aritmético o de transcripción, si no de declarar la no notificación, por ende la no validez y resolver la revocatoria directa, ya que no se debía continuar con la actuación viciada por indebida notificación causándole grave perjuicio.

1.3. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele su derecho fundamental al debido proceso, ordenando a la Secretaria Distrital de Movilidad - Subdirector de Contravenciones, declarar sin validez ni efecto todo lo actuado y absolverlo de la sanción impuesta con violación al debido proceso.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 05 de marzo de 2021 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-MARIA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, en calidad de Directora Técnica de Representación Judicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD**, después de traer a colación la normatividad que consideró pertinente y solicitar la declaratoria de improcedencia del amparo invocado por la parte accionante, toda vez que no existe perjuicio irremediable teniendo en cuenta que cuenta con otros mecanismos para defender sus

intereses, precisó que el día 01 de noviembre de 2019, le fue impuesta orden de comparendo No. 11001000000027539364, al vehículo de placas HJT946 por la comisión de la infracción C-02, cual consiste en “Estacionar un vehículo en sitios prohibidos”, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 769 de 2002, Modificado por el art. 15, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 15, Ley 1811 de 2016.

Agregando que el comparendo objeto de controversia, fue generado con DISPOSITIVO DE DETECCIÓN MÓVIL, según la Resolución 718 de 2018 y que el señor ALVARO LEONIDAS CELY SIERRA, para el momento de la imposición de la orden de comparendo era el propietario inscrito del vehículo citado, según la información registrada en el Organismo Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor.

Adicionalmente señaló que, la Ley 1843 de 2017 parágrafo 3, es clara al señalar que se remitirá la orden de comparendo a la dirección registrada del último propietario en el RUNT, **por lo tanto el accionante reporta para el 22 de julio de 2020 la dirección CALLE 8 S NÚMERO 34B - 08** en Bogotá al momento de la imposición de la orden de comparendo de la referencia, precisando que la dirección fue actualizada el día 13 de enero del 2021, fecha posterior a la imposición del comparendo.

Así las cosas, informó que en garantía del debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, realizó el trámite de notificación por Resolución Aviso 151 del 2020-08-04 notificado 13/08/2020 la orden de comparendo y el actor es responsable frente al procedimiento contravencional adelantado por ese Ente, al enviar el comparendo impuesto junto con las pruebas de la comisión de la infracción, a la última dirección Registrada por el propietario del vehículo involucrado, quedando debidamente notificado, desde donde se comienzan a contarse los términos legales para llevar a cabo el proceso contravencional de tránsito o para que el ciudadano acepte la comisión de la infracción y acceda a los descuentos de ley.

En virtud de ello, considera no haber vulneración los derechos fundamentales del accionante, ya que el proceso contravencional se adelantó de acuerdo con la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa, toda vez que de acuerdo a la

Ley 1843 de 2017, la administración notificó dentro término legal la orden de comparendo objeto de controversia, siendo que es importante que el accionante acate la ley y cumpla con la obligación que adquiere como propietario del vehículo de actualizar su dirección de notificación ante el RUNT, según lo establecido en el artículo 8° parágrafo 3 de la Ley 1843 de 2017, y, porque en su momento dio respuesta al ciudadano de fondo a cada una de sus requerimientos mediante oficio SDC 20214210657221 atendiendo a lo solicitado mediante derecho de petición radicado bajo el No. 20216120058972.

2. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico

En el presente asunto corresponde verificar, si procede la tutela ante la vulneración de las garantías constitucionales al debido proceso del accionante con relación a la orden de comparendo No. 11001000000027539364 impuesta el 22 de julio de 2020 al vehículo de placas HJT946 por la comisión de la infracción C-02, por parte de la entidad accionada.

B. Procedencia de la demanda de tutela

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona que acuda a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario ALVARO LEONIDAS CELY SIERRA, aduce violación de algunos derechos fundamentales, razón por la cual, en encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD - DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, están legitimadas como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

Análisis del requisito de Subsidiariedad. Según abundante jurisprudencia constitucional, la procedencia de la acción de tutela, por su carácter eminentemente residual, ha sido limitada por el legislador de la siguiente forma: en relación a su materia, por la inexistencia de otro mecanismo o procedimiento idóneo de protección del derecho, a la viabilidad de conjurar el daño y la impersonalidad del acto violatorio o vulnerador del derecho. Frente a particulares, la procedencia está supeditada a la prestación de un servicio público, al despliegue de una conducta que grave indirectamente el interés colectivo, al estado de insubordinación o indefensión del solicitante frente al particular destinatario de la acción, al ejercicio del habeas data y a la afectación del derecho fundamental a la libertad humana. (Art. 6 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

En sentencia SU-339 de 2011, con ponencia del Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, el órgano constitucional de cierre indicó: *“...La jurisprudencia constitucional ha señalado que, tratándose de actos administrativos, antes de acudir al mecanismo de protección constitucional se deben agotar las vías ordinarias, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar...”*.

Frente al caso, la Sentencia T-243 de 2014 de la Corte Constitucional, respecto a la viabilidad de la acción de tutela contra actos administrativo, señaló: *“...La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que en el ámbito del derecho administrativo, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que, para controvertir la legalidad de ellos están previstas acciones idóneas en la jurisdicción contenciosa administrativa, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. No obstante, la Corte ha admitido que en los casos en que se acredite un perjuicio irremediable, la tutela se torna procedente y habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo u ordenar que el mismo no se ejecute, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa...”*.

E. Caso en concreto

Descendiendo al *sub-lite*, se analizará la procedencia de la acción de tutela, tratándose de controversias relacionadas con la solicitud de revocar la decisión sancionatoria que se profirió en contra del extremo accionante, por cuanto, el actor señaló no haber sido notificado en debida forma del comparendo No. 11001000000027539364 impuesto al vehículo de placa HJT-946 por la comisión de la infracción C-02, considerando una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

De la documental aportada, se observa que el señor ALVARO LEONIDAS CELY SIERRA, presentó solicitud ante la Secretaria de Movilidad, con el fin de obtener la revocatoria directa de la sanción impuesta por indebida notificación del comparendo y en consecuencia se dejara sin efecto todo lo actuado hasta el momento y absolverlo del comparendo.

La Secretaria procedió a brindar respuesta al accionante mediante oficio SDC 20214210657221 atendiendo lo solicitado mediante derecho de petición radicado bajo el 20216120058972, e informó a esta Unidad Judicial, en síntesis que, el comparendo objeto de controversia, fue generado con DISPOSITIVO DE DETECCIÓN MÓVIL, según la Resolución 718 de 2018, siendo el señor ALVARO LEONIDAS CELY SIERRA, el propietario inscrito del vehículo y de conformidad con la Ley 1843 de 2017 parágrafo 3°, la notificación de orden de comparendo fue remitida a la dirección registrada en el RUNT que para el 22 de julio de 2020 reportaba la CALLE 8 S NÚMERO 34B - 08 en Bogotá (fecha de imposición del comparendo), precisando que posterior a ello fue actualizada el **13 de enero del 2021**, con la carrera 81B No. 17 - 80 apartamento 1403 Conjunto Residencial del Pino. Por ello no considera haber vulnerado los derechos del actor, pues en garantía del debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, realizó el trámite de notificación por Resolución Aviso 151 del 2020-08-04 notificado 13/08/2020 la orden de comparendo y el actor es responsable frente al procedimiento contravencional adelantado por ese Ente, al enviar el comparendo impuesto junto con las pruebas de la comisión de la infracción, a la última dirección Registrada por el propietario del vehículo involucrado, quedando debidamente notificado.

Bajo lo anterior, no queda duda que se trata de una controversia imposible de ser dirimida en sede constitucional, por ende, el amparo constitucional es improcedente, toda vez que, cuando se está en presencia de una discusión en torno a derivaciones de un trámite legal, el mecanismo idóneo para superarlo es la jurisdicción ordinaria, especialidad, contenciosa administrativa, y sólo, será procedente la acción de tutela, si se evidencia, sin asomo de duda, la presencia de un perjuicio irremediable o cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional, eventos no acreditados en el presente caso.

Lo expuesto, porque la acción de tutela *“no cabe cuando al alcance del interesado existe un medio judicial ordinario apto para la protección de sus derechos”*, como tampoco cuando *“el accionante dejó pasar la oportunidad que tenía, a la luz del ordenamiento jurídico en vigor, para utilizar los mecanismos de protección propicios, con miras a alcanzar sus pretensiones”*¹, pues lo contrario sería premiar el descuido o abandono del proceso judicial o administrativo, en especial, de las oportunidades que los códigos contemplan para que aquellas puedan, no sólo esgrimir sus argumentos, sino también probar los supuestos de hecho en que éstos se funden.

Dicho en otro giro, no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para intentar desconocer la normatividad aplicada por la pasiva, a más que, no es de aceptación para este despacho, la solicitud de proteger los derechos fundamentales del tutelante y en consideración a ello revocar la resolución por medio de la cual se le declara contraventor, por indicarse en esta instancia que no fue notificado en debida forma.

En el presente asunto, si bien la parte actora manifestó no haber sido notificado a la dirección que reside, lo cierto es que en la base de datos del organismo donde se encuentran vigente el vehículo (Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT) aparecía la nomenclatura CALLE 8 S NÚMERO 34B – 08 para el 22 de julio de 2020 (fecha de imposición del comparendo), donde se surtió dicha notificación, y en vista de la devolución por la causal “NO EXISTE”, procedió a su notificación por aviso en acatamiento de los

¹ Corte Constitucional Sentencia. T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

dispuesto en la normatividad vigente para el asunto (Resolución Aviso 151 del 2020-08-04).

En consecuencia, se advierte del acervo probatorio adosado al plenario que el proceso contravencional referido, fue adelantado con sujeción a las normas vigentes aplicables al caso, acatándose lo establecido en la Ley 769 de 2002 Artículo 76, Modificado por la Ley 1383 de 2010 Art. 15, Modificado por Ley 1811 de 2016, siendo la actividad desplegada por la entidad accionada debidamente argumentada y no evidenciándose la vulneración de algún derecho constitucional fundamental ni la estructuración de un perjuicio irremediable que amerite conceder la tutela siquiera como mecanismo transitorio, pues la imposición de multas, únicamente hace relación a aspectos económicos y legales frente a los cuales ninguna operancia tiene la tutela. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que “las multas tampoco generan perjuicios irremediables”², amen que el órgano de cierre Constitucional ha precisado, por regla general que la acción de tutela resulta improcedente para controvertir los actos administrativos que contienen una sanción, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, escenario en donde se pueden debatir en la etapa procesal oportuna las manifestaciones e irregularidades presentadas que expone el señor ALVARO LEONIDAS CELY SIERRA.

Aceptar tesis en contrario equivaldría a admitir que puede el Juez de Tutela involucrar en su definición competencias de las cuales no está investido, teniendo en cuenta lo ya expuesto y la división de los poderes públicos que la misma constitución establece, así como la naturaleza preferente y sumaria de este trámite lo que de suyo determina, como ya se indicó, la improcedencia de la acción.

Conforme lo enunciado, y sin lugar a mayores consideraciones, se impone negar la acción constitucional incoada por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE**

² Sentencia T-143 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

CHAPINERO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** el amparo de tutela formulado por el señor **ALVARO LEONIDAS CELY SIERRA** conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ
JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9a475cb6619a86325a5439e89aee9c29f86d2932a14ec3bfe29cad2592f7
282

Documento generado en 16/03/2021 05:14:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>